

Departamento de Relaciones Exteriores**LEY N. 385**

Que aprueba el Tratado de comercio entre el Paraguay y el Japón

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Apruébase el Tratado de Comercio suscrito en esta Capital, el 17 de Noviembre de 1919, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Eusebio Ayala, y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Japón, señor don Shichita Tatsuké.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El P. del Senado El P. de la C. de D.D.

Eduardo Schaerer Rogelio Ibarra

Juan de D. Arévalo Manuel Giménez
Sub-Secretario Secretario

Asunción, Enero 3 de 1920.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **MONTERO**

» **Félix Paiva**

N. 29—Es copia.

GENARO ROMERO
Secretario interino

Departamento del Interior**DECRETO N. 386**

Que concede patente de invención

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese patente de invención por el término de diez años y sin perjuicio de tercero a los señores Carlos Kriehmigen, Raul Decoud y Carlos Niebuhr, por su invento denominado "Sistema de Autobote Herdecrinie".

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los treinta y un días

del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El P. del Senado El P. de la C. de D.D.

Eduardo Schaerer Rogelio Ibarra

Juan de D. Arévalo Manuel Giménez
Sub-Secretario Secretario

Asunción, Enero 8 de 1920.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **MONTERO**

» **Félix Paiva**

N. 170—Es copia.

JUNIO QUINTO GODOI
Secretario

LEY N. 387

Ampliando la concesión a la Compañía Americana de Luz y Tracción

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º La Compañía Americana de Luz y Tracción se compromete a construir una nueva línea de tranvía eléctrico que empalmando con la de la calle Brasil, que llega hasta Cambio Grande, seguirá por la Avenida Venezuela hasta Trinidad, y a electrificar la existente de Villa Morra a San Lorenzo, debiendo librar al servicio público dichas líneas dentro de tres años contados desde la promulgación de la presente ley.

Art. 2.º Las obras a realizarse se ajustarán a todas las disposiciones pertinentes de la ley del veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez.

Art. 3.º Quedan fijados como límites máximos para el cobro de pasajes y corriente eléctrica los siguientes precios:

a) Por cada viaje dentro del radio limitado por las calles Sargento Duré, Salinares, Buenos Aires e Igatimí, no pasando el recorrido de cinco kilómetros, cuatro y medio centavos oro sellado.

b) Por viaje desde el Puerto a Villa Morra o vice versa, diez centavos oro sellado.

c) Por viaje desde Villa Morra a San Lorenzo o vice versa, diez y siete centavos oro sellado; por viaje de Villa Morra a Zabala-cué o vice versa, diez centavos oro sellado; por viaje de Zabala-cué a San Lorenzo o vice versa, diez centavos oro sellado.

d) Por viaje desde el Puerto a Trinidad o vice versa, veinte centavos oro sellado.

Art. 4.º Mientras no se dicte una ley de

conversión que fije el cambio del papel moneda de curso legal, la tarifa por los viajes de Villa Morra a San Lorenzo o vice versa, será de \$ 2:50 c.l. (dos pesos con cincuenta centavos de curso legal), y del Puerto a Trinidad o vice versa, de \$ 3:50 c.l. (tres pesos con cincuenta centavos de curso legal); de Villa Morra a Zabala-cué o vice versa \$ 1:50 c.l. (un peso con cincuenta centavos de curso legal), y de Zabala-cué a San Lorenzo o vice versa, \$ 1:50 c.l. (un peso con cincuenta centavos de curso legal).

Art. 5.º Entre San Lorenzo y Mercado Central y vice versa, la Compañía establecerá servicios de segunda clase con tarifas inferiores a las fijadas por esta ley.

Art. 6.º Las tarifas consignadas en los artículos tercero y cuarto regirán por treinta años, pasados los cuales serán modificadas por el P. E., si lo creyere conveniente, de acuerdo con la Compañía concesionaria.

Art. 7.º Por cada kilowatt-hora de energía eléctrica suministrada, la Empresa cobrará hasta diez y ocho centavos oro sellado. El peso oro sellado a que se refieren los precios estipulados, debe guardar la equivalencia de veinte francos moneda francesa iguales a cuatro pesos oro sellado.

Art. 8.º La fijación de tarifas para transporte de cargas será confeccionada de acuerdo con el P. E. Igualmente serán fijadas, de común acuerdo entre el P. E. y la compañía, las tarifas para pasajeros en las prolongaciones ulteriores de las líneas de tranvías eléctricos no comprendidas en esta ley.

Art. 9.º El servicio de luz para alumbrado público en los pueblos de campaña, se regirá por la misma tarifa establecida en el artículo veinte de la ley del veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez.

Art. 10. El concesionario podrá acoplar dos coches de pasajeros a cada coche motor en las líneas comprendidas entre las calles Sargento Duré, Salinares, Buenos Aires e Igatimí; en las demás líneas podrá acoplar los coches requeridos por el tráfico.

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la ley de veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez, la Compañía entregará mensualmente a la Policía de la Capital diez tarjetas válidas por un mes, para la libre circulación por todas las líneas.

Art. 12. A los seis meses contados desde la promulgación de la presente ley, la Compañía firmará con el P. E. el contrato respectivo, sin cuyo requisito quedará sin efecto esta ley; y si a los seis meses de fir-

mado el contrato no se da comienzo a las obras que la Compañía se compromete a construir, según el artículo primero, la presente concesión será declarada caduca.

Art. 13. La Compañía concesionaria se obliga a tener y a hacer circular el material rodante necesario para el buen servicio público.

Art. 14. Deróganse los artículos quince y diez y seis de la ley de veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez.

Art. 15. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El P. del Senado El P. de la C. de D.D.

Eduardo Schaerer Rogelio Ibarra

Juan de D. Arévalo Manuel Giménez
Sub-Secretario Secretario

Asunción, Enero 8 de 1920.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) MONTERO

» Félix Paiva

N. 171—Es copia.

JUNIO QUINTO GODOI
Secretario

Departamento de Hacienda

DECRETO N. 388

Acordando gratificación a los empleados del Congreso Legislativo

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase a los empleados del Congreso Legislativo un mes de sus respectivos sueldos como gratificación por los trabajos realizados en el presente período extraordinario, imputándose a rentas generales los gastos que irroque el presente decreto.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El P. del Senado El P. de la C. de D.D.

Eduardo Schaerer Rogelio Ibarra

Juan de D. Arévalo Manuel Giménez
Sub-Secretario Secretario